



**ACTA DE LA SESION Nº 09/12, ORDINARIA, CELEBRADA POR EL  
PLENO DE ESTA CORPORACION MUNICIPAL EL DIA 31 DE JULIO DE  
DOS MIL DOCE.**

***SRES. ASISTENTES***

**Alcalde-Presidente.**

Don José Manuel Molina Hernández.

**Grupo Coalición Canaria.**

Doña. Marcela Concepción del Castillo  
Fernández.

Doña Maria de Los Remedios de León  
Santana.

Doña María Ángeles Rodríguez  
Fernández.

Doña Marcela Sandra Ramallo  
Rodríguez.

Don Roberto Virgilio Díaz Hernández.

Don Juan Norberto Padilla Melián.

Don Heliodoro Hernández Herrera.

Doña María Giovanna del Castillo Perera.

**Grupo Municipal Socialista.**

Don Juan González Gómez.

Doña Erika Hernández Acosta.

Doña Zita María Teresa Vilbazo Herrera.

Don Julián Rodríguez Pérez.

**Grupo Mixto Municipal.**

Don Juan Antonio Romero Santos (PP).

Doña Rosa María Hernández Reyes (PP).

Don Daniel Villalba Viera (X

TEGUESTE).

**No asiste:**

Doña María Teresa Fernández

Domínguez (ASSPT).

**Interventora Accidental.**

Dña. María Montserrat Medina Pérez.

**Secretario.**

D. José Tomás Martín González.

En La Villa de Tegueste, en el Saló de Plenos de la Casa Consistorial, previa citación reglamentaria y en su primera convocatoria, el día treinta y uno julio del año dos mil doce se reúne el Pleno de este Ayuntamiento al objeto de celebrar sesión ordinaria, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en el art. 113 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Con la asistencia de los Sres. que al margen se indican, bajo la presidencia del Sr. Alcalde- Presidente y la asistencia del Sr. Secretario de la Corporación, da comienzo la sesión siendo las trece horas y cinco minutos, pasándose a conocer todos los asuntos incluidos en la convocatoria sobre los que recaen los siguientes acuerdos:

## **1. ASUNTOS DE TRÁMITE.**

### **1.1. ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2012.**

La presidencia solicitó el pronunciamiento de los miembros del Pleno en relación con el contenido del borrador del acta de la sesión plenaria celebrada el día 29 de mayo de 2012, que fue distribuido con la convocatoria de la presente sesión.

Realizada la votación correspondiente el acta quedó aprobada por unanimidad de los presentes, quedando así autorizada su transcripción definitiva en el Libro de Actas del Pleno.

### **1.2. ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2012.**

La presidencia solicitó el pronunciamiento de los miembros del Pleno en relación con el contenido del borrador del acta de la sesión plenaria celebrada el día 23 de julio de 2012, que fue distribuido con la convocatoria de la presente sesión.

Realizada la votación correspondiente el acta quedó aprobada con el voto favorable de la mayoría (15 votos a favor –9 del Grupo Municipal CC, 4 de los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 2 de los Sres. Concejales del Partido Popular - y 1 abstención del Sr. Concejale de X Tegueste), quedando así autorizada su transcripción definitiva en el Libro de Actas del Pleno.

### **1.3. DECRETOS DE LA ALCALDÍA DICTADOS ENTRE EL 2 DE MAYO DE 2012 (NÚM. 832) Y EL 29 DE JUNIO DE 2012 (NÚM. 1365). DACIÓN DE CUENTAS AL PLENO.**

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente quedó informado el Pleno del contenido de los Decretos dictados por el Sr. Alcalde-Presidente en el período indicado, los cuales se pusieron a disposición de los Señores miembros de la Corporación desde la convocatoria del Pleno.

### **1.4. ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ENTRE EL 6 DE MARZO DE 2012 Y EL 3 DE MAYO DE 2012. DACIÓN DE CUENTA AL PLENO.**

De conformidad con lo previsto en la legislación vigente quedó informado el Pleno del contenido de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en el período indicado, habiéndose puesto a disposición de los Señores miembros de la Corporación las actas de las sesiones celebradas en dicho período.

### **1.5. TOMA DE CONOCIMIENTO DEL ESCRITO DE LA PORTAVOZ DEL GRUPO COALICIÓN CANARIA SOBRE MODIFICACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS.**

Por parte del Sr. Secretario se da lectura del escrito presentado por la Sra. Portavoz del Grupo CC en fecha 20 de julio de 2012 (R/E 2012-006613) que transcrito dice:

*“Dña. María de los Remedios de León Santana, Portavoz del Grupo CC, por medio de la presente comunica modificaciones en los miembros que componen las Comisiones Informativas del modo siguiente:*



- Comisión Informativa de Urbanismo:  
Donde dice: TITULAR: Heliodoro Hernández Herrera.  
Se modifica por: TITULAR: María Giovanna del Castillo Perera.
  
- Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior:  
Donde dice: SUPLENTE: María Giovanna del Castillo Perera.  
Se modifica por: SUPLENTE: Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.  
  
Donde dice: TITULAR: Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.  
Se modifica por: SUPLENTE: María Giovanna del Castillo Perera.
  
- Comisión Informativa de Bienestar Social:  
Donde dice: SUPLENTE: María Giovanna del Castillo Perera.  
Se modifica por: SUPLENTE: Roberto V. Díaz Hernández.  
  
Donde dice: TITULAR: Roberto V. Díaz Hernández.  
Se modifica por: SUPLENTE: María Giovanna del Castillo Perera.”

El Ayuntamiento Pleno toma conocimiento del antedicho escrito.

#### 1.6. TOMA DE CONOCIMIENTO DEL INFORME EMITIDO POR LA INTERVENTORA DE LA CORPORACIÓN EN EL QUE SE EVALÚA DESFAVORABLEMENTE EL CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO 2011 DEL PLAN DE SANEAMIENTO ECONÓMICO-FINANCIERO 2010-2015.

Resultando que el Ayuntamiento de la Villa de Tegueste concertó en el año 2009 una operación de crédito por importe de 2.500.000 € al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 5/2009, de 24 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para facilitar a las Entidades Locales el saneamiento de deudas pendientes de pago con empresas y autónomos.

Considerando que la formalización de dicha operación de endeudamiento requirió la aprobación por el Pleno de un plan de saneamiento financiero cuyo cumplimiento debe evaluarse anualmente por la Intervención de esta Entidad Local, que debe remitir informe antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiere la liquidación, previo conocimiento del Pleno de la Corporación.

Y considerando que con fecha 22 de junio de 2012 se ha emitido el correspondiente informe, el Pleno, con el voto favorable de todos los presentes, acordó:

**Primero.-** Tomar conocimiento del Informe emitido por la Intervención Municipal en el que se evalúa desfavorablemente el cumplimiento en el ejercicio 2011 del Plan de Saneamiento Económico-Financiero 2010-2015 aprobado por la Corporación Local en sesión plenaria celebrada el día 8 de marzo de 2010, en cuanto que el Remanente de Tesorería para Gastos Generales arroja un déficit de -350166,77€, indicador que mide el cumplimiento del Plan de Saneamiento en los siguientes términos: “El Remanente de tesorería

*para gastos generales, deberá ser cero o tener signo positivo, una vez ajustado en el importe total de las obligaciones que, en su caso hubieran quedado pendientes de aplicar al Presupuesto en el año respectivo”.*

**Segundo.-** Encomendar a la Intervención municipal la transmisión de la información correspondiente a la Oficina Virtual para la Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

## **2. HACIENDA Y RÉGIMEN INTERIOR.**

### **2.1 NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS EXTERNOS.**

Resultando que en la sesión celebrada el día 21 de junio de 2011 el Pleno de la Corporación adoptó el acuerdo de nombrar a los representantes de este Ayuntamiento en los diferentes órganos colegiados externos en los que debe estar representado.

Resultando que con fecha 30 de marzo de 2012 el Ayuntamiento Pleno tomó conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Tegueste que realizó D. Francisco Javier Galván Hernández.

Resultando que en la sesión plenaria de 15 de mayo de 2012 Dña. María Giovanna del Castillo Perera tomó posesión de su cargo de Concejal de esta Corporación.

Considerando que dada la importancia que tiene la representación de la Corporación Municipal en los diferentes organismos y entidades en cuyos órganos colegiados de gestión tiene atribuida una representatividad determinada es necesario actualizar las designaciones realizadas.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 e) de la Ley 14/1999, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con lo establecido en el artículo 38 c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el Pleno, con el voto afirmativo de la mayoría (nueve votos a favor de los miembros del Grupo CC y 7 abstenciones –4 de los concejales del Grupo Socialista, 2 de los Sres. Concejales del Partido Popular y 1 del concejal de X Tegueste), **acordó:**

**PRIMERO.-** Nombrar a las siguientes personas representantes del Ayuntamiento de la Villa de Tegueste en los órganos colegiados externos que en cada caso se especifican:

CONSORCIO PARA EL ABASTECIMIENTO EN ALTA DE AGUA POTABLE DE LA ZONA NORTE DE LA ISLA DE TENERIFE.

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

Suplente: Dña. María Giovanna del Castillo Perera

MATADERO INSULAR DE TENERIFE, S.A.

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez

Suplente: Dña. Marcela C del Castillo Fernández.

BALNORTE.

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez

Suplente: D. Heliodoro Hernández Herrera.



MERCATENERIFE, S.A.

Titular: D<sup>a</sup>. Marcela Concepción del Castillo Fernández.

Suplente: D. Heliodoro Hernández Herrera.

CONSORCIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y  
SALVAMENTO DE LA ISLA DE TENERIFE.

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

Suplente: D. Heliodoro Hernández Herrera.

JUNTA RECTORA DEL PARQUE RURAL DE ANAGA.

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

Suplente: Dña. María Giovanna del Castillo Perera.

ORGANISMO AUTÓNOMO LOCAL BALSAS DE TENERIFE (BALTEN).

Titular: Dña. Marcela Concepción del Castillo Fernández.

Suplente: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

COMISIÓN INTERADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DEL CENTRO  
COMARCAL VALLE COLINO.

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

Suplente: D. Roberto V Díaz Hernández.

CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA.

- Consejo Escolar del Colegio Público Francisca Santos Melián:

Titular: Dña. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez.

Suplente: Dña. María Giovanna del Castillo Perera.

- Consejo Escolar del Instituto de Enseñanzas Secundarias de Tegueste:

Titular: Dña. María de los Remedios de León Santana.

Suplente: Dña. María Giovanna del Castillo Perera.

COMUNIDAD DE AGUA LOS LAURELES.

Titular: D. José Manuel Molina Hernández.

Suplente: Dña. Marcela S. Ramallo Rodríguez.

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS “SANTO DEL ÁNGEL”.

Titular: Dña. María de los Remedios de León Santana.

Suplente: D. Heliodoro Hernández Herrera.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a los designados y a los organismos y entidades correspondientes.

## **INTERVENCIONES**

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta explica que los miembros de su Grupo se abstendrían en la votación porque es una cuestión del Grupo de Gobierno.

El Sr. Concejal de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera pregunta si en algunos casos se pagan dietas pro la asistencia de los designados.

El Sr. Alcalde informa que en alguno sí, pero no por el Ayuntamiento.

### **2.2. PROPUESTA DE SUPRESIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DENOMINADO “ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA”.**

Visto el dictamen acordado por la Comisión Informativa de Hacienda y Régimen Interior en su sesión de fecha 24 de julio de 2012 en relación con el asunto epigrafiado.

Considerando que el servicio de la Escuela municipal de Música de Tegueste, si bien no era de carácter esencial o básico para el municipio, fue creado al amparo de la potestad discrecional de la Administración, estimando en su día el Ayuntamiento que era un bien para el interés general de los teguesteros que podía sostener por existir para ello el crédito presupuestario correspondiente.

Considerando que dada la creciente disminución de los ingresos que percibe esta Administración Local y el alto grado de déficit que genera este servicio público, siendo muy superiores los gastos a los ingresos que se perciben para su funcionamiento, el Ayuntamiento de Tegueste no dispone del debido amparo presupuestario y financiero para hacer frente al servicio de la Escuela municipal de Música.

Considerando que el Ayuntamiento de Tegueste, en su calidad de titular de los servicios públicos, debe garantizar el derecho de los vecinos al acceso a los mismos, manteniendo un cierto nivel cuantitativo y cualitativo en las prestaciones respectivas y en las condiciones económicas exigidas a los usuarios mediante la imposición de tasas.

Considerando que a la vista del estudio económico del servicio de la Escuela de Música de Tegueste emitido por la Intervención municipal resulta inviable hacer frente a los costes que genera el servicio con los recursos de que se dispone para financiarlo (subvención y tasas), lo cual pone en peligro la necesaria estabilidad presupuestaria y el debido cumplimiento de los principios impuestos por las nuevas disposiciones legales, entre los que destaca el de autofinanciación de los servicios públicos.

Considerando que conforme a la previsión del Plan de Ajuste aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el día 30 de abril de 2012, el servicio considerado no puede conllevar una diferencia de ingresos/gastos superior a un 20%, entendiéndose ésta como una desviación “razonable”, siendo este un compromiso asumido por el Ayuntamiento Pleno que vincula las decisiones de gestión presupuestaria y económica de esta Corporación.

Considerando que el estudio económico realizado por la Intervención refleja que para corregir el déficit actual del servicio y que se financie al menos en un 80% de sus gastos mediante la única fuente de financiación posible que sería la subida de tasas por matrículas de los alumnos que se inscriben en la Escuela de Música, sería necesaria una



subida global de las tasas actualmente fijadas en un porcentaje que ascendería a un 163,27% y, en caso de que el Cabildo Insular de Tenerife, en el marco económico que afecta a todas las Administraciones Públicas, acordara suprimir esta subvención ó incluso reducir aún más el importe subvencionado, el incremento de las tasas ascendería a un global de 208,35% sobre las vigentes.

Considerando que es indudable que una adecuada gestión de los intereses públicos implicados debe descartar esta posibilidad porque conllevaría a que no se cubriera la oferta formativa necesaria para un normal funcionamiento del servicio por resultar su coste excesivo y no razonable para un servicio municipal, ocasionando ello una mayor desviación económica o déficit.

Y considerando el interés general de los ciudadanos del municipio de Tegueste, la necesaria optimización, racionalización y adecuada gestión de los recursos públicos, las obligaciones impuestas legalmente de garantizar y priorizar las prestaciones obligatorias, básicas o esenciales, el deber legal de cumplir con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera cuyo control compete al Estado, la obligación de los gestores públicos de adecuar en los Presupuestos anuales la realidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento con los gastos que se presupuestan y de cumplir con los indicadores de salud financiera (ratios de ahorro neto, remanente de tesorería y esfuerzo fiscal) establecidos, la obligación legal de mantener la necesaria liquidez o solvencia en la tesorería municipal para cumplir con las obligaciones reconocidas, la imposición legal de priorizar el pago de las deudas bancarias sobre cualquier otro pago y el análisis de la evolución previsible de las finanzas municipales para los próximos ejercicios presupuestarios, del que resulta la necesidad de reducir costes tanto del Capítulo I “Gastos de Personal” como del Capítulo II “Gastos Corrientes”, el Pleno, de acuerdo con el informe de análisis económico-financiero y presupuestario del servicio emitido por la Interventora de la Corporación el día 17 de julio de 2012, la Memoria Explicativa de la supresión de la Escuela Municipal de Tegueste “Fermín Cedrés” suscrita por el Sr. Concejales delegado del servicio con fecha 18 de julio de 2012 y el informe emitido por la Secretaría de la Corporación el día 20 de julio de 2012, con el voto favorable de la mayoría (nueve votos a favor de los Sres. Concejales del Grupo CC, cinco votos en contra -4 de los Sres. Concejales del Grupo Socialista y 1 del Sr. Concejales de X Tegueste- y dos abstenciones de los señores Concejales del PP), **acordó:**

**Primero.-** Aprobar la supresión por causas económicas del servicio municipal de la Escuela de Música “Fermín Cedrés” de Tegueste, dada la situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación del mismo que se justifica en el informe de análisis económico-financiero y presupuestario del servicio emitido por la Interventora de la Corporación y en la Memoria Explicativa de la supresión de la Escuela Municipal de Tegueste “Fermín Cedrés” suscrita por el Sr. Concejales delegado del servicio.

**Segundo.-** Comunicar la decisión adoptada a todos los usuarios del servicio.

**Tercero.-** Encomendar al departamento de personal la gestión del proceso de extinción de contratos del personal laboral afectado que se determina en la Memoria

Explicativa de la supresión de la Escuela Municipal de Tegueste “Fermín Cedrés” suscrita por el Sr. Concejal delegado del servicio.

## INTERVENCIONES

El Sr. Concejal de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera da las gracias al público asistente por su presencia y explica que la medida propuesta es precipitada porque la única solución no puede ser la supresión total del servicio, ya que podría estudiarse una reducción de la Escuela en el caso de que el Ayuntamiento no pueda aportar los 130.000 € que supone el déficit y encontrar un punto intermedio en esa cifra. Añade que la Escuela de Música es un servicio muy importante, no solo porque es un servicio cultural, sino porque es educación, y la educación musical, especialmente para los más pequeños, no es solo una actividad lúdica sino que es una actividad que ayuda al desarrollo de la personalidad y suprimirla sería aberración. Pide que el expediente quede sobre la mesa para estudiar otras alternativas y afirma se ha hablado de que esta escuela pueda resurgir como una iniciativa privada, y es algo que no podemos entender, si una empresa privada puede gestionar este servicio siendo rentable, cómo es posible que una entidad pública no pueda hacer esa misma gestión, por tanto creemos que la gestión que se ha hecho no es la adecuada, y esos son los resultados que se tienen ahora; si no se puede asumir el gasto es porque la gestión no ha sido la adecuada. Seguidamente lee una carta de los afectados en la que se oponen a la medida propuesta por el Ayuntamiento.

El Sr. Alcalde precisa que el documento que leyó el Sr. Villalba no es un escrito del AMPA sino de unos afectados.

El Sr. Concejal de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera continúa leyendo la carta y concluye afirmando que existen otras alternativas viables, como son la reducción de la oferta formativa o la mancomunidad del servicio, y reitera la petición de que el expediente quede sobre la mesa.

El Sr. Concejal de Hacienda D. Juan Norberto Padilla Melián dice que siguiendo el dictamen de la Comisión de Hacienda en la que se debatió de forma adecuada la propuesta quiere reiterar algunos pasajes del contenido del informe de Intervención en el que se hace un repaso de los antecedentes a considerar:

- 1) Servicio voluntario creado en un momento económico diferente.
- 2) Reducción de ingresos paulatinamente desde 2008 constatado en el Plan de Saneamiento, Auditorías de gestión, liquidaciones del Presupuesto, etc.
- 3) Hasta la fecha el déficit de la Escuela está siendo asumido por el Ayuntamiento.

-Al ser interrumpida la intervención del Sr. Padilla el Sr. Alcalde solicita al público asistente que mantenga el orden en aras de que transcurra la sesión por el cause adecuado-.

El Sr. Concejal de Hacienda D. Juan Norberto Padilla Melián continúa su intervención reiterando que el expediente se basa en el estudio realizado por la Intervención y no en el capricho del Grupo de Gobierno y explica que la situación económica-financiera del Ayuntamiento exige adaptar la medida propuesta porque el déficit del servicio es inasumible. Desde el Grupo de Gobierno se pretende prestar los servicios obligatorios y garantizarlos. Solo queda un servicio voluntario que se mantendrá y es el de servicios sociales, que se entiende prioritario y que se seguirá priorizando el mantenimiento de servicios sociales frente al mantenimiento de la Escuela de Música. Añade que la alternativa posible es subir las tasas pero que esto exigiría un incremento tan importante de la tasa (lo cifra en un 163 %) que haría más inviable el mantenimiento del servicio. El coste directo del personal (90% del total) es inflexible, siempre es fijo, con independencia de otras variables. Y concluye indicando que prevaleciendo el interés general de los ciudadanos del municipio de Tegueste, la necesaria optimización, racionalización y





adecuada gestión de los recursos públicos, las obligaciones impuestas legalmente de garantizar y priorizar las prestaciones obligatorias, básicas o esenciales, el deber legal de cumplir con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera cuyo control compete al Estado, la obligación como gestores públicos de adecuar en los Presupuestos anuales la realidad de los ingresos que recibe el Ayuntamiento con los gastos que se presupuestan y de cumplir con los indicadores de salud financiera (ratios de ahorro neto, remanente de tesorería y esfuerzo fiscal), la obligación legal de mantener la necesaria liquidez o solvencia en la tesorería municipal para cumplir con las obligaciones reconocidas, la imposición legal de priorizar el pago de las deudas bancarias sobre cualquier otro pago y el análisis de la evolución previsible de las finanzas municipales para los próximos ejercicios presupuestarios, del que resulta la necesidad de reducir costes tanto del Capítulo I “Gastos de Personal” como del Capítulo II “Gastos Corrientes”, la medida propuesta es necesaria.

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta interviene agradeciendo al público la asistencia y dice que en el mes de junio el Grupo Municipal Socialista ya anunció que esta medida se empezaba a intuir. Justifica su oposición a la supresión del servicio dando lectura al siguiente texto: *“En el pleno ordinario del 29 de mayo de 2012, en el punto del orden del día en relación con la aprobación definitiva del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Interior de la Escuela Municipal de Música, mi intervención se basó en defender la buena trayectoria de esta Escuela así como la profesionalidad y buen hacer del claustro de profesores de la misma. Al final de mi intervención y teniendo en cuenta la bajada de la bonificación en las tasas de matriculación del 50 al 25%, que se prevé para el curso 2012-13, dentro del Plan de Ajuste, dije que daba la impresión que lo que querían era acabar con la Escuela de Música, y... hoy se demuestra que estaba en lo cierto. La justificación para la supresión de este servicio que ustedes dan es por motivos económicos: según la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se establece LA PRIORIDAD ABSOLUTA EN EL PAGO DE CAPITAL Y DE DEUDA FRENTE A CUALQUIER OTRO TIPO DE GASTO, INCLUIDOS LOS GASTOS DE PERSONAL. Es decir, hay que priorizar el pago de la deuda contraída por las malas políticas del Grupo de Gobierno de Coalición Canaria en este Ayuntamiento a la hora de gestionar los recursos. La Escuela de Música ha sido un servicio mal gestionado desde el año 2008 en que los profesores de la misma solicitan al Ayuntamiento que dejen de hacerse unas pruebas a las que los sometían cada dos años, pruebas ilegales, puesto que eran para un servicio que era permanente y para continuar en el mismo puesto. También solicitaron que sus contratos pasaran a ser indefinidos, ya que llevaban diez años trabajando en las mismas condiciones, con una contratación laboral fraudulenta. El Ayuntamiento les promete que esta situación va a cambiar y lo que hace es dejar de contratar a estos profesores para contratar a otros nuevos. Los profesores denuncian y ganan los juicios: ocho en total, ya que los despidos son declarados NULOS. Por tanto se les tienen que readmitir y pagar los gastos que conlleva el haber perdido estos juicios, así como los salarios de tramitación. Todos estos profesores vuelven a impartir sus clases en la Escuela, a excepción del profesor de Jazz y Música Moderna, al que se le suprime el taller por Decreto núm.2586, aún habiendo 13 alumnos preinscritos en el mismo. Este profesor ha seguido cobrando su sueldo, porque así lo dispone la ley, desde el curso 2008-09 hasta hoy, aunque sin alumnos a los que impartir sus clases. En el curso 2009-10, parece que como castigo, se suben las tasas de matriculación pasando de pagar 263,45 euros a 742,83 euros en las especialidades, aplicándoseles una bonificación del 50% solo a los empadronados y residentes en Tegueste. Con esta medida los alumnos pasan de ser 337 en 2008 a 190 en 2009. Aún con este “batacazo” la Escuela remonta su número de alumnos, pasando de*

*190 a 214 en el año 2010 y a 244 en el 2011. Pero aquí no queda toda esta pésima gestión: en la legislatura pasada se compra un salón anexo a la Escuela de Música, basándose en la idea de ampliar la misma, por un valor de 400.000 euros. La Escuela nunca se amplió y con ese dinero y el dinero perdido en sufragar todos estos juicios y en pagar los servicios del abogado del Ayuntamiento, se podría haber mantenido la misma uno o dos cursos más. Y en cuanto a las familias que deseaban continuar con las clases de la Escuela, al no abrirse las preinscripciones en abril, y no informar de nada a su debido tiempo, ya se les ha pasado el plazo para la preinscripción en otras Escuelas de Música de la zona.”*

El Sr. Alcalde replica que el local adquirido era necesario para asegurar la evacuación del Teatro “Príncipe Felipe”.

-El Sr. Alcalde reitera al público que debe cesar en las interrupciones de la sesión y recuerda el deber del público asistente de comportarse adecuadamente-.

### **3. DESARROLLO LOCAL Y MEDIO AMBIENTE.**

#### **3.1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES Y ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES.**

Visto el expediente de su razón y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- Mediante acuerdo del Ilustre Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2011 se acordó resolver el procedimiento sancionador por infracción de la Ley de protección de animales y Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, imponiendo multa económica a Dña. Mercedes Torres Díaz.

2.- La precitada interesada mediante escrito de fecha 25 de enero de 2012 ( r/ entrada nº 559) presentó una serie de alegaciones, sin revestir la forma de recurso administrativo, que en síntesis indican:

- “el perro no estuvo en ningún momento en el lugar de los hechos”.
- “Cómo se ha obtenido el nº de chip”.
- “Entrada en propiedad”.
- “Referencia a la Ley 1/1994”.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1.- Las alegaciones formuladas por la interesada deben desestimarse por los siguientes motivos:

1.1.- El objeto de la infracción, que motivó la sanción, versó sobre la insuficiencia de medidas higiénicas-sanitarias en el animal, según dispone el artículo 24.1.a) y artículo 21.2.a) de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de animales (LTPA), razón por la cual la manifestación sobre el lugar resulta del todo indiferente ya que lo que originó la denuncia y la posterior sanción fue el estado físico del animal, con independencia de su ubicación. Por tanto, no se entra a valorar el fondo de la alegación ya que carece de relevancia al caso la localización del perro.

1.2.- La Federación Canaria de Asociaciones Protectoras de Animales y Plantas inscrita en el Registro de Asociaciones Colaboradoras para la Defensa y Protección de Animales de Compañía de Canarias, tiene la consideración de entidad colaboradora de la Administración Pública en los términos establecidos en el artículo 21.2 LTPA. El artículo 26.2 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la



LTPA, establece que mediante la celebración de los oportunos convenios ( como es el caso, Convenio de colaboración entre la FECAPAP y los Ayuntamientos de Santa Cruz de Tenerife, San Cristóbal de La Laguna, El Rosario y Tegueste, para la gestión del albergue Valle Colino), la Administración competente podrá atribuir a las asociaciones colaboradoras funciones de carácter protector y de defensa de los animales de compañía, tales como: Inspección y denuncia para incoación de procedimientos sancionadores.

1.3.- El artículo 16.1.a) OM establece la identificación de animales de compañía, cuando se traten de perros, se completará mediante placa microchip homologada, figurando su inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía ( artículo 16.4 OM).

1.4.- Las manifestaciones, sin medio de prueba, sobre el modo de entrada en la propiedad no son propias de su conocimiento en el orden jurídico administrativo.

1.5.- Tal y como se puede comprobar en el resto del expediente, la normativa de referencia es la Ley Territorial 8/1991, de 30 de abril, de protección de animales.

2.- La competencia para la resolución de las alegaciones debe considerarse implícita en la competencia atribuida al Pleno como órgano competente en la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la ordenanza municipal ( artículo 33 y artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por lo expuesto El Pleno, de conformidad con el dictamen aprobado por la Comisión Informativa de Desarrollo Local y Medio Ambiente, con el voto afirmativo de la mayoría (doce votos a favor –9 del Grupo CC, 2 de los Sres. Concejales del Partido Popular y 1 del Sr. Concejales de X Tegueste- y cuatros abstenciones de los Sres. Concejales del Grupo Socialista), acordó:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones formuladas por Dña. Mercedes Torres Díaz formuladas en relación con la terminación del procedimiento sancionador por infracción de la Ley de Protección de Animales y Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, según la argumentación expuesta y consiguientemente ratificar la imposición de la sanción de multa económica según acuerdo plenario en sesión ordinaria de fecha 29 de noviembre de 2011.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada.

#### 4. MOCIONES.

##### 4.1. MOCIÓN DEL GRUPO SOCIALISTA DE TEGUESTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMARCAL DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR (GINECOLOGÍA).

Por parte del Sr. Secretario se dio lectura de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista de Tegueste de fecha 25 de julio de 2012 que transcrita literalmente dice:

*“Exposición de Motivos*

*Este servicio fue suprimido dentro del Plan de Ajuste aprobado por el Grupo de Gobierno de este Ayuntamiento. Consideramos que este servicio es de vital importancia para la salud de las usuarias, vecinas teguesteras y de la comarca, las que RECLAMAN la prestación del mismo con urgencia.*

*En base a todo lo anterior, el Grupo Municipal Socialista, insta al Ayuntamiento en Pleno a tomar el siguiente ACUERDO:*

- 1) *Que se vuelva a prestar este servicio tan necesario, a la mayor brevedad posible.”*

Y tras el correspondiente debate entre los Grupos Municipales, el Ayuntamiento Pleno, con el voto negativo de la mayoría (siete votos a favor -4 de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, 2 de los Concejales del Partido Popular y 1 del Sr. Concejale de X Tegueste- y nueve votos en contra del Grupo Municipal CC), **acordó** desestimar la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista.

## **INTERVENCIONES**

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta dice que el servicio fue suprimido en el Plan de ajuste pero que es un servicio fundamental para los usuarios, por lo que piden que se vuelva a prestar a la mayor brevedad posible.

El Sr. Concejale de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera indica que está de acuerdo con la moción porque es un servicio necesario.

La Sra. Portavoz del Grupo Coalición Canaria Doña María de Los Remedios de León Santana comenta las gestiones que ha hecho el Grupo de Gobierno para conseguir una solución, informando que el Ayuntamiento de Tegueste no podía sostener el servicio porque el Ayuntamiento de La Laguna se retrasó en el pago de su aportación correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012. Añade que como alternativa se valoró la posibilidad de que el Ayuntamiento de Tegueste mantuviera el servicio de forma individual pagando las usuarias parte del servicio y auxiliando el Ayuntamiento a aquellas personas que no pudieran abonar el precio establecido, aunque falta verificar si algún ginecólogo estaría dispuesto a prestar el servicio a un precio razonable (entorno a 120 €), poniendo el Ayuntamiento las instalaciones y su mantenimiento. No obstante, advierte que el Ayuntamiento de La Laguna se ha mostrado predispuesto a estudiar una nueva colaboración por lo que el Grupo de Gobierno estaba intentando materializarla porque beneficiaría a unas 650 mujeres de Tegueste. Anunció que por estas razones votarían en contra de la moción.

### **4.2. MOCIÓN DEL GRUPO SOCIALISTA DE TEGUESTE SOBRE CONTROL DE VELOCIDAD EN LA CALLE PEATONAL “PREBENDADO PACHECO”.**

Por parte del Sr. Secretario se dio lectura de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista de Tegueste de fecha 25 de julio de 2012 que transcrita literalmente dice:

*“Exposición de Motivos*

*Habiendo observado que algunos vehículos, coches y bicicletas, circulan a una velocidad poco adecuada para una calle peatonal, y teniendo en cuenta el peligro que esto conlleva para los niños y ancianos que transitan por la calle peatonal citada,*



*En base a todo lo anterior, el Grupo Municipal Socialista, insta al Ayuntamiento en Pleno a tomar el siguiente ACUERDO:*

1) *Que se ponga la señal necesaria para hacer cumplir la velocidad a la que se debe circular por esta calle peatonal.”*

Y tras el correspondiente debate entre los Grupos Municipales, el Ayuntamiento Pleno, con el voto afirmativo de todos los asistentes, **acordó** poner la señal necesaria para hacer cumplir la velocidad a la que se debe circular por esta calle peatonal.

### INTERVENCIONES

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta señala que han observado que algunos vehículos circulan a velocidad inadecuada con riesgo para los peatones. Pide que se instalen señales preventivas.

El Sr. Concejal de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera dice que está de acuerdo con la propuesta y que es necesaria.

La Sra. Portavoz de Coalición Canaria Dña. María de los Remedios de León Santana informa que apoyaran la moción porque es operativa.

#### 4.3. MOCIÓN DEL GRUPO SOCIALISTA DE TEGUESTE REFERENTE A LA RENUNCIA A LA PAGA EXTRA DE NAVIDAD POR PARTE DEL GRUPO DE GOBIERNO Y SU PERSONAL DE CONFIANZA.

Por parte del Sr. Secretario se dio lectura de la moción presentada por el Grupo Municipal Socialista de Tegueste de fecha 26 de julio de 2012 que transcrita literalmente dice:

##### *“Exposición de Motivos*

*El día 13 de julio, el Gobierno del Partido Popular ha aprobado el Real Decreto Ley 20/2012 de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria que, entre otras medidas, recoge la eliminación de la paga extra de Navidad para los trabajadores y empleados públicos de este país. Teniendo en cuenta que el Gobierno del Partido Popular, olvidó en sus medidas hacer estas extensibles a los Alcaldes y demás cargos públicos en el ámbito municipal, y como medida de apoyo, solidaridad y de compartir junto a los trabajadores y trabajadoras este sacrificio que se les ha impuesto desde el Gobierno de España,*

*En base a todo lo anterior, el Grupo Municipal Socialista, insta al Ayuntamiento en Pleno a tomar el siguiente ACUERDO:*

1) *Que el Grupo de Gobierno de Coalición Canaria en el Ayuntamiento de la Villa de Tegueste y su personal de confianza, RENUNCIEN a la paga extra de Navidad, como gesto de*

*solidaridad con el personal funcionario y laboral, sumándose, además, a las renuncias de esta paga extra de Navidad, que ya se han anunciado en otras Corporaciones Locales.”*

Y tras el correspondiente debate entre los Grupos Municipales, el Grupo Municipal Socialista retira la presente moción.

## INTERVENCIONES

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta lee la moción y dice que se ahorrarían 17.000€ que podrían destinarse al pago del servicio de ginecología. Enmienda la propuesta pidiendo que el ahorro se destine a un fondo de solidaridad para las personas más necesitadas.

El Sr. Concejales de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera dice que los sueldos del personal político no son un gasto imprescindible y que debe darse ejemplo.

La Sra. Portavoz de Coalición Canaria Dña. María de los Remedios de León Santana informa que desde que se dictó el Real Decreto Ley se ha analizado la cuestión y que se había elevado una propuesta del Alcalde a la Junta de Gobierno Local para reducir el sueldo percibido por los cargos electos con dedicación exclusiva y parcial y por el personal de confianza en un 7 por 100, aplicándose dicha medida en las nóminas de septiembre a diciembre de 2012 y en el ejercicio de 2013, y también el importe de las dietas por asistencias a reuniones de órganos colegiados y de las asignaciones a los grupos políticos municipales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento en el mismo porcentaje del 7 por 100.

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta indica que así se había acordado por la Junta de Gobierno Local no tenía inconveniente en retirar la moción, ya que la propuestas presentada pro su Grupo ya había surtido efecto.

### 4.4. MOCIÓN DE LOS CONCEJALES D. JUAN ANTONIO ROMERO SANTOS Y D<sup>a</sup>. ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES, (P.P.) SOBRE PAVIMENTACIÓN Y ACERADO DE LA CALLE DE ACCESO AL CEMENTERIO DE BELLAVISTA.

Por parte del Sr. Secretario se dio lectura de la moción presentada por los Sres. Concejales del Partido Popular D. Juan Antonio Romero Santos y D<sup>a</sup>. Rosa María Hernández Reyes en fecha 24 de julio de 2012 que transcrita literalmente dice:

*“Desde hace bastantes años, las condiciones del pavimento de la calle , así como el acerado de la misma, se encuentra en un considerable mal estado, y consideramos que es el momento para intentar de solucionar este problema, que se puede agravar de tal forma, que incluso peligra la integridad de los viandantes, pues las palmeras que ocupan el acerado no permiten caminar por el mismo, así como las raíces de las mismas han invadido la calzada, lo que conlleva un peligro para el tráfico rodado.*

*Por todo ello presentamos al Pleno Corporativo la siguiente propuesta .*

*Instar a la Junta de Gobierno Local tome a consideración lo solicitado, así como su aprobación.”*

Y tras el correspondiente debate entre los Grupos Municipales, el Ayuntamiento Pleno, con el voto negativo de la mayoría (siete votos a favor -4 de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, 2 de los Concejales del Partido Popular y 1 del Sr. Concejales de X Tegueste- y nueve votos en contra del Grupo Municipal CC), **acordó** desestimar la moción presentada por los Sres. Concejales del Partido Popular.



## INTERVENCIONES

El Sr. Concejales del Partido Popular D. Juan Antonio Romero Santos dice que la subida al cementerio está en pésimas condiciones y que debe hacerse una intervención urgente.

El Sr. Concejales del Grupo Socialista D. Juan González Gómez indica que está de acuerdo y que el problema es el mantenimiento de las palmeras, ya que han crecido y hacen impracticable la acera.

El Sr. Concejales de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera dice que está de acuerdo con la moción pero pide que se cumplan las normas de accesibilidad.

La Sra. Portavoz del Grupo Coalición Canaria Dña. María de los Remedios de León Santana informa que votarán en contra porque existe un proyecto ya elaborado cuyo importe ronda los 400.000€ y que ahora no puede acometerse. Añade que es público y notorio que debe realizarse la reparación aunque ahora es inviable por motivos económicos. Informa que sí se van a reparar los baches existentes en la carretera.

El Sr. Alcalde dice que en el futuro habría que plantear que en un margen de la carretera se mantengan las palmeras y en el otro solo las aceras.

### 4.5. MOCIÓN DE LOS CONCEJALES D. JUAN ANTONIO ROMERO SANTOS Y D<sup>a</sup>. ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES, (P.P.) SOBRE CONSTRUCCIÓN O COLOCACIÓN DE ASEOS PÚBLICOS EN EL CEMENTERIO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Por parte del Sr. Secretario se dio lectura de la moción presentada por los Sres. Concejales del Partido Popular D. Juan Antonio Romero Santos y D<sup>a</sup>. Rosa María Hernández Reyes en fecha 24 de julio de 2012 que transcrita literalmente dice:

*“Teniendo en cuenta las diferentes remodelaciones, que se han realizado en nuestro Cementerio Municipal, y no entender del porqué no se ha acondicionado un espacio a la colocación, o construcción de aseos públicos, ya que como conocemos los ciudadanos la situación del mismo está alejado del casco urbano, y habiendo podido constatar las quejas de los vecinos que en su mayoría son de avanzada edad, solicitamos la urgente construcción, o colocación de dichos aseos, y facilitar a los ciudadanos del Municipio, a recibir este servicio que atenta en contra de su más esencial dignidad.*

*Por todo ello, presentamos al Pleno Corporativo la siguiente propuesta de acuerdo.*

*Instar a la Junta de Gobierno Local, tome a consideración lo solicitado, así como su aprobación.”*

Y tras el correspondiente debate entre los Grupos Municipales, el Ayuntamiento Pleno, con el voto negativo de la mayoría (siete votos a favor -4 de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, 2 de los Concejales del Partido Popular y 1 del Sr. Concejales de

X Tegueste- y nueve votos en contra del Grupo Municipal CC), **acordó** desestimar la moción presentada por los Sres. Concejales del Partido Popular.

## **INTERVENCIONES**

El Sr. Concejel del Partido Popular D. Juan Antonio Romero Santos dice que echan en falta la ausencia de baños para los usuarios del servicio de cementerio y que el coste de su realización sería escaso.

El Sr. Concejel del Grupo Socialista D. Juan González Gómez manifiesta que están de acuerdo con la propuesta porque la gente mayor precisa este servicio.

La Sra. Portavoz de Coalición Canaria Dña. María de los Remedios de León Santana informa que se ha valorado la actuación y que de momento se ha priorizado la construcción de más nichos que se van a ejecutar en breve. Añade que también se ha previsto la pavimentación de algunas zonas pero que por el momento no existe posibilidad económica de acometer la obra propuesta en la moción, por lo cual su Grupo votaría en contra de la misma.

**4.6. MOCIÓN DE LA CONCEJALA DÑA. MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (ALTERNATIVA SÍ SE PUEDE POR TENERIFE) PARA PROMOVER UNA ORDENANZA QUE REGULE LAS INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES EN NUESTRO MUNICIPIO BASADA EN EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN QUE PRIORICE LAS MÁXIMAS GARANTÍAS PARA LA SALUD DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE TEGUESTE.**

Por acuerdo unánime de los miembros del pleno el presente punto quedó sobre la mesa por no encontrarse presente el Sra. Concejala proponente Dña. María Teresa Fernández Domínguez (ASSPT) para defenderla.

**4.7. MOCIÓN DEL CONCEJAL D. DANIEL VILLALBA VIERA, (X-TEGUESTE) PARA AUTORIZAR CON CARÁCTER GENERAL LA GRABACIÓN DE LOS PLENOS Y LA DIFUSIÓN DE LA GRABACIÓN.**

Por parte del Sr. Secretario se dio lectura de la moción presentada por el Sr. Concejel de X Tegueste – Por Tenerife D. Daniel Villalba Viera en fecha 26 de julio de 2012 que transcrita literalmente dice:

### *“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*En el pasado pleno extraordinario del 15 de mayo de 2012 se produjo una situación que a este grupo nos resulto inaceptable para un estado democrático de derecho, cuando algunos ciudadanos y miembros de el grupo X Tegueste intentaron grabar las sesiones plenarias y fueron interrumpidos por el Sr. Alcalde, quién ordenó a los actores que detuvieran la grabación o en caso contrario se les expulsaría del pleno, entendiendo el Sr. Secretario de esta corporación que entre las competencias del Sr. Alcalde estaba la de prohibir tales conductas durante el desarrollo de la sesión.*

*Desde este grupo queremos advertir que tal prohibición es contraria a derecho, pues no se encuentra dentro de la potestad de ordenar el pleno (la de policía administrativa) del Sr. Alcalde, la de restringir con carácter general el ejercicio de los derechos y libertades públicas recogidos en nuestra Constitución.*

*Queremos hacer constar en este punto que, en la misma fecha se presentó escrito por el cual se informaba de la intención de grabar esa sesión plenaria y todas las siguientes, en el que se argumentaba suficientemente el derecho a llevar a cabo tales grabaciones por parte de cualquier ciudadano y a difundirlas posteriormente.*





*Tal escrito tuvo respuesta a 24 de mayo de 2012 por decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 981, en el cual se realiza una interpretación libre de la potestad del Sr. Alcalde para prohibir las grabaciones en base a cuatro fragmentos de 3 sentencias del Tribunal Supremo. Las conclusiones que extrae el citado decreto, y que son rebatidas en la presente moción, son: que queda prohibida la grabación de las sesiones plenarias, entendiéndose que esta garantiza el derecho de información de los ciudadanos mediante la presencia libre en el salón de plenos, y mediante la posibilidad de obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de la corporación, y entendiéndose así mismo que el derecho a la utilización de los medios de grabación es privativo de los medios de comunicación, y de los profesionales de la información, que según se afirma es a ellos a quienes no se les puede privar de tal facultad.*

*Posteriormente, en el pasado pleno ordinario de mayo, varios vecinos y miembros de X Tegueste protagonizaron una pequeña protesta en contra de la prohibición establecida, anunciando que no asumían la decisión tomada y que su intención era la de llegar al fondo de este asunto, consiguiendo que se garantizaran los derechos fundamentales de los vecinos de nuestro municipio.*

*La prohibición de grabar las sesiones plenarias cuyo carácter es público, tal como prescribe el artículo 227 del Real Decreto 2568-1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, supone una vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 20 del texto constitucional. Esta afirmación se fundamenta en base a los argumentos que a continuación se exponen, y que a diferencia de los esgrimidos en el decreto de Alcaldía, tienen su base en fuentes cuyo valor es el de la propia ley (Sentencias del Tribunal Constitucional).*

*Respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre dispone lo siguiente: << 1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. >>*

*En este sentido la Agencia Española de Protección de Datos, viene declarando, al menos, desde su informe de 20 de abril de 2004, y habiéndose pronunciado al respecto por última vez en 2010 en su informe 261, la publicidad de las sesiones plenarias, siendo posible la publicación en Internet de cuantos datos se refirieran a los actos debatidos por el Pleno. Estos supuestos de cesión se encontraría siempre amparados por encontrarse incorporados a fuentes accesibles al público. La grabación y difusión libre de los plenos se encontraría amparada en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*Como todos los derechos fundamentales, el derecho a recibir y comunicar información tiene una doble dimensión: subjetiva, en cuanto derecho de los ciudadanos frente al Estado y objetiva o institucional, en cuanto elemento definidor de la estructura política y jurídica. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional desde sus primeros pronunciamientos sobre la materia: << Se ha señalado acertadamente que se trata —se refiere a las libertades del artículo 20.1— ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que*

*es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático >> (STC 12/1982, F.J. 3º).*

*Este papel esencial como garante de la opinión pública libre es aún más relevante en la comunicación audiovisual. Así lo señala el Preámbulo de la Ley 4/1980 ( RCL 1980, 75 y ApNDL 11530), la comunicación audiovisual «es un vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de cultura española y de sus nacionalidades y regiones, así como medio capital para contribuir a que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas»*

*<< Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático que nos hemos dado en la Constitución de 1978. Interpretar las leyes según la Constitución conforme dispone el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ( RCL 1985\1578 , 2635 y ApNDL 8375), exige el máximo respeto a los valores superiores que en ella se proclaman .>>*

*Fundamento Jurídico 3º Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 20/1990 de 15 febrero RTC 1990\20*

*<< Desde las SSTC 6/1981, de 16 de marzo ( RTC 1981\6 ), y 12/1982, de 31 de marzo ( RTC 1982\12 ), hasta las SSTC 104/1986, de 17 de julio ( RTC 1986\104 ), y 159/1986, de 16 de diciembre ( RTC 1986\159 ), viene sosteniendo este Tribunal que «las libertades del art. 20 (STC 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981: «El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política». En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986, al afirmar que «para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas». Y, recordando esta Sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el art. 20, no sólo protegen un interés individual sino que son que son garantía de la opinión pública libremente formada, «indisolublemente ligada con el pluralismo político». >>*

*F.J. 4º Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 20/1990 de 15 febrero RTC 1990\20*

*<< La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones – tanto en el nivel constitucional como legal– sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y –salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas– no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.*

*De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan[...] permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que –por las naturales limitaciones de espacio– no podrían normalmente acceder a ello.*

*La limitación del acceso de las cámaras –la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes– implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.*



*No puede perderse —en este punto— la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda —en un extremo esencial— en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información —cual es el caso— se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema"» >>*

*F.J. 1 Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 11 mayo 2007 RJ 2007\5838*

*<< El contenido del derecho a comunicar libremente información veraz comprende el proceso entero desde la obtención y elaboración de la noticia hasta su difusión, de forma tal que protege de forma específica a quienes "hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión" y les permite reaccionar frente a "cualquier perturbación de la libre comunicación social" ( STC 6/1981, de 16 de marzo [ RTC 1981, 6] , F. 4), que se ve directamente lesionada "en todos aquellos casos en que tal comportamiento -los actos de comunicación y de difusión- se ve impedido por vía de hecho o por una orden o consignación que suponga un impedimento para que la información sea realizada" ( STC 105/1983, de 23 de noviembre [ RTC 1983, 105] , F. 11). Por eso, si la noticia se obtiene en una fuente de información de acceso general [...] (con el límite objetivo que deriva de la cabida del recinto en que éstas tengan lugar), forma parte del contenido del derecho a la libertad de información que no se impida el acceso a la mencionada fuente. >>*

*F.J. 3º Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 56/2004 de 19 abril RTC 2004\56*

*<< El derecho a la libertad de información es, precisamente, un derecho de libertad ( SSTC 6/1981, de 16 de marzo [ RTC 1981, 6] , F. 4; 105/1983, de 23 de noviembre [ RTC 1983, 105] , F. 11; 220/1991, de 25 de noviembre [ RTC 1991, 220] , F. 4) y no cabe extraer de él el efecto de que convierta en públicas fuentes de información que no lo sean,[...] afirmaciones que en nada se ven modificadas por la invocación del derecho a la libertad de información, que incluye el derecho a que no se impida el acceso a la fuente de la noticia cuando aquélla es pública o de acceso general >>*

*F.J. 6º Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 56/2004 de 19 abril RTC 2004\56*

*<< Ha de entenderse que este régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información actualmente vigente, que establece, conforme a lo que ya se ha expuesto, precisamente, una habilitación general con reserva de prohibición. A la Ley está reservada la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso ( SSTC 96/1987, de 10 de junio [ RTC 1987, 96] , F. 2; y 65/1992, de 29 de abril [ RTC 1992, 65] , F. 2), que son, al mismo tiempo, para las actuaciones que se pueden celebrar en régimen de audiencia pública, límites de la libertad de información ( ATC 195/1991, de 26 de junio [ RTC 1991, 195 AUTO] , F. 6) [...] No es compatible, pues, con la actual legislación reguladora del ejercicio de la libertad de información (art. 20.4 CE [ RCL 1978, 2836] ) el establecimiento de una prohibición general con reserva de autorización en cada caso del acceso de medios de captación y difusión de imágenes a las audiencias públicas, porque la utilización de tales medios forma parte del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad de información que no ha sido limitado con carácter general por el*

legislador. La eventual limitación o prohibición de tal utilización, inicialmente permitida, ha de realizarse de forma expresa en cada caso. >>

F.J. 7º Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 56/2004 de 19 abril RTC 2004\56

<< La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre, ni por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder («verbi gratia» las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo artículo 20) >>

F.J. 3º Tribunal Constitucional (Sala Segunda) Sentencia núm. 6/1981 de 16 marzo RTC 1981\6

<< La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986, de 17 de julio ( RTC 1986\104 ), viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución consustancial al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (sic). Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio >>

F.J. 10º Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 165/1987 de 27 octubre RTC 1987\165

<< En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante. La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución versa sobre hechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens, Sentencia de 8 de julio de 1976) y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información y del correlativo derecho a recibirla- «es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho» - Sentencia 105 de 1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11 ( RTC 1983\105 )-. [...] Ninguna duda puede haber, a este respecto, en orden a tal abstracta titularidad, en el caso del derecho a comunicar información, pues éste corresponde a todas las personas >>

F.J. 5º Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm. 6/1988 de 21 enero RTC 1988\6

<< la inequívoca jurisprudencia constitucional, en torno a la libertad de información, el derecho a una información veraz y la vigencia del principio de proporcionalidad en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (en la sentencia recurrida se citan, entre otras, las SsTC 6/1981, 12/1982, 62/1982, 77/1982, 52/1983, 13/1985, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 52/1995 176/1995, 151/1997, 175/1997, 200/1997, 177/1998 18/1999 y 187/1999 ). >>  
Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 11 mayo 2007 RJ 2007\5838

Delimitando aun más si cabe, y con carácter general los límites y el alcance de los derechos fundamentales recogidos en nuestra constitución, hemos de decir que, su ejercicio sólo puede ceder ante los límites que la



*propia Constitución imponga expresamente o de manera indirecta solo justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (art. 10.1 CE y STC 14/2003, de 28 de enero , F.J. 9 y las que allí se citan), aunque al mismo tiempo deba tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas ( STC 20/1990, de 15 de febrero , F.J. 5), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable ( STC 53/1986, de 5 de mayo , F.J. 3), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos ( SSTC 159/1986, de 16 de diciembre , F.J. 6; 254/1988, de 23 de enero , F.J. 3; 3/1997, de 13 de enero , F.J. 6).*

*De todo lo que se ha expuesto con anterioridad podemos concluir, que el derecho español vigente prescribe lo siguiente en relación al asunto que se trata:*

1. *La publicidad de las sesiones del Pleno implica en esencia que cualquier ciudadano pueda conocer pormenorizadamente todo en cuanto en un pleno municipal acontece.*

2. *El derecho a obtener y comunicar información veraz (artículo 20.1 CE) en nuestra sociedad, no esta restringido ni mucho menos a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede ejercitar ese derecho de manera individual, utilizando para ello cualesquiera medios técnicos.*

3. *La función de policía administrativa que ejerce el Alcalde-Presidente, no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que de manera manifiesta impliquen una alteración del orden que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento que, a resultas de dicha grabación, devenga imposible la continuación de la misma.*

4. *La prohibición o limitación, siquiera temporal, y no justificada en razones de espacio o en razones de alteración del orden, restringe de manera injustificada el derecho a obtener información y a difundirla que es constitucionalmente inherente a todos los ciudadanos españoles.*

5. *El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados, explícita o implícitamente, en la constitución, por lo que se prohíbe cualquier interferencia, y en especial, la censura previa en las distintas formas en que ésta puede plantearse.*

6. *El ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo de funda, en un extremo esencial en la libertad de información, por lo que cualquier limitación o censura en la obtención de información, se convierte en una vulneración de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema democrático.*

7. *La publicidad establecida para los plenos permite la publicación en internet de cuantos datos, incluidas grabaciones, imágenes o documentos, se refieran a los actos debatidos por el Pleno.*

*Por lo anteriormente expuesto, Solicitamos que el pleno tome los siguientes acuerdos:*

*1º- Siguiendo las recomendaciones del Defensor del Pueblo Español (Expediente nº 12000513): Que en atención a los derechos fundamentales previstos en el artículo 20 de la Constitución Española, se autorice con carácter general la grabación de los Plenos y la difusión de lo grabado, siempre con respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y restante normativa que resulte de aplicación, y ello previa advertencia a todos los participantes en los Plenos de que se trate, de que las sesiones pueden ser grabadas en formato no sólo sonoro, sino audiovisual, para su posterior difusión en cualesquiera medios de comunicación.”*

Y tras el correspondiente debate entre los Grupos Municipales, el Ayuntamiento Pleno, con el voto negativo de la mayoría (siete votos a favor -4 de los Concejales del Grupo Municipal Socialista, 2 de los Concejales del Partido Popular y 1 del Sr. Concejale de X Tegueste- y nueve votos en contra del Grupo Municipal CC), **acordó** desestimar la moción presentada por el Sr. Concejale del X Tegueste.

## **INTERVENCIONES**

El Sr. Concejale de X Tegueste D. Daniel Villaba Viera dice que hoy se ha negado a una personal acreditada por un medio de comunicación la grabación del Pleno, lo cual conculca un derecho fundamental y explica que la Moción pretende una vez más garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la información.

-El Sr. Alcalde pide a una persona asistente al Pleno asistente que deje de grabar la sesión-.

El Sr. Concejale de X Tegueste D. Daniel Villaba Viera continúa su intervención indicando que las potestades del Sr. Alcalde no pueden alcanzar a la censura de derechos fundamentales reconocidos por el Tribunal Constitucional y que el derecho del Alcalde a ordenar el desarrollo de la sesión plenaria no puede justificar una prohibición general de grabar los plenos. Objeta las conclusiones del Decreto del Sr. Alcalde núm. 981 de 24 de mayo que denegó una autorización para grabar los plenos y advierte que votar en contra de lo que propone supone una vulneración de la Ley que podría ser, de entenderse a sabiendas, como ellos consideran, es constitutiva de un presunto delito de prevaricación. Lee algunos pasajes de la Moción y finaliza instando a que se reconozca el derecho a recibir y comunicar información veraz y advirtiendo que solo se pueden prohibir grabaciones en supuesto excepcionales, por lo que si se vulneran los derechos constituciones se exigirán responsabilidades.

La Sra. Portavoz del Grupo Socialista Dña. Erika Hernández Acosta señala que si se graban los debates en el Parlamento, en otros Ayuntamientos y en otras Administraciones no se entiende que en el Ayuntamiento de Tegueste no se haga.

El Sr. Concejale del Partido Popular D. Juan Antonio Romero Santos dice que está de acuerdo con la moción presentada.

La Sra. Portavoz de Coalición Canaria Doña Maria de Los Remedios de León Santana recuerda dos detalles a tener en cuenta: el primero, que los documentos que se presentan en el Registro no llegan a la Alcaldía hasta el día siguiente; y el segundo, que la decisión del Alcalde se basa en un informe jurídico del secretario y que éste no ha hecho una interpretación libre de la legislación. Añade que ya se graban las intervenciones de los miembros del Pleno por el Secretario y que el archivo sonoro correspondiente está al alcance de los Sres. Concejales, difiriendo la solución definitiva de la cuestión al momento en que se plantee la aprobación definitiva del Reglamento Orgánico del Pleno.

El Sr. Alcalde aclara que se autorizó a Radio San Borondón a grabar el Pleno.

-Siendo las 14,20 horas la Sra. Portavoz del Grupo Coalición Canaria Dña. María de los Remedios de León Santana pide al Sr. Alcalde un receso, autorizándolo el Sr. Alcalde. La sesión se reanudó a las 14'25 horas-.

El Sr. Concejale de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera dice que no es posible prohibir con carácter general al grabación ni sostener la necesidad de una autorización previa. Respecto al informe jurídico que figura en el expediente dice que se basa en tres



sentencia del Tribunal Supremo que dicen que el derecho de información preferentemente se reconoce a los medios de información, pero que eso no excluye que otros no tengan ese derecho. Añade que él se basa en diversas sentencias del Tribunal Constitucional que está por encima del Tribunal Supremo y que la argumentación del informe del Secretario está por debajo de la moción.

El Sr. Alcalde ruega que no se infravalore el trabajo de los funcionarios.

El Sr. Concejal de X Tegueste D. Daniel Villalba Viera dice que no objeta la profesionalidad del Secretario y que se limita a afirmar que no ha tenido en cuenta otras circunstancias que su moción sí tiene en cuenta.

-El Sr. Alcalde pide a la Policía Local que se identifique una persona del público que interrumpe y desafía sus órdenes-.

El Sr. Alcalde comunica que el Grupo de Gobierno se siente ofendido por la actitud de parte del público y que como en estas circunstancias es imposible que el Pleno continúe desarrollándose con normalidad decide levantar la sesión, siendo las catorce horas y treinta y cinco minutos, quedando pendiente el tratamiento de los demás asuntos incluidos en el orden del día.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

## CONCEJALES

D<sup>a</sup>. Marcela Concepción del Castillo Fernández del D<sup>a</sup>. María Remedios de León Santana. D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Fernández.

D<sup>a</sup>. Marcela Sandra Ramallo Rodríguez. D. Roberto Virgilio Hernández. D. Juan Norberto Padilla Melián.

D. Heliodoro Hernández Doña María Giovanna del D. Juan González Gómez.  
Herrera. Castillo Perera.

Doña Erika Hernández Acosta. Doña Zita María Teresa Vilbazo D. Julián Rodríguez Pérez.  
Herrera.

D. Juan Antonio Romero Santos. Doña Rosa María Hernández  
Reyes.

D. Daniel Villalba Viera.